



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La contaminación acústica ante el Tribunal
Europeo de Derechos Humanos

Presentado por:

Álvaro Ruiz De Velasco Pérez

Tutelado por:

D. Enrique J. Martínez Pérez

Valladolid, Junio de 2019.

RESUMEN

La contaminación acústica se ha convertido en una de las mayores preocupaciones medioambientales de nuestra sociedad. Los efectos nocivos que causa han hecho que se incrementen las vías de protección. De entre todas estas, hay que destacar la gran labor que desempeña el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El objetivo por tanto del trabajo es examinar cómo este Tribunal lucha contra la contaminación acústica considerando al ruido como agente contaminante y susceptible de violar el contenido protegido de los derechos fundamentales. Hay que añadir que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no recoge un derecho al medio ambiente por lo que Estrasburgo basa su protección frente a esta forma de contaminación en una tutela indirecta. Para abordar dicho estudio, se analizarán cuestiones como el concepto del ruido, el Convenio de Roma, los requisitos necesarios para la estimación de la demanda, y el margen de apreciación estatal. Finalizaremos el trabajo con la recepción que se ha hecho de la jurisprudencia europea en España y la falta de adecuación por parte del Tribunal Constitucional.

PALABRAS CLAVE: Contaminación acústica, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Medio ambiente.

ABSTRACT

Noise pollution has become one of the biggest environmental concerns of our society. Due to the harmful effects that it causes, forms of protection have been increased. Among all of them, we must highlight the great work done by the European Court of Human Rights.

The purpose of this work is to study how the European Court of Human Rights fights against noise pollution by considering sound interference as a violation of the content of Human Rights. It should be added that, since the right to an adequate environment is not included in the European Convention of Human Rights, the European Court of Human Rights tries to face this situation through an indirect protection. For this, we are going to be analyzing the noise concept, the Rome Convention, the requirements needed in order to admit the complaint and the range of state appreciation. We will finish this work with the reception in Spain of the European jurisprudence and the lack of accordance by the Constitutional Court.

KEY WORDS: Noise pollution, the European Court of Human Rights, the European Convention of Human Rights, Environment.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. CONCEPTO DEL RUIDO.....	7
3. LA ECOLOGIZACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	9
3.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	9
3.2 Bienes jurídicos protegidos.....	13
3.2.1 Derecho a la vida.....	13
3.2.2 Prohibición de los tratos inhumanos o degradantes.....	14
3.2.3 Derecho a la propiedad privada.....	15
3.2.4 Derecho a la vida privada e inviolabilidad del domicilio.....	16
4. LA TUTELA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.....	17
4.1 La progresiva consolidación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	17
4.2 Los requisitos para la estimación de la demanda.....	25
4.3.1 Idoneidad e intensidad de la lesión.....	25
4.3.2 Imputación de los daños por acción directa, omisión o ineficacia en las medidas adoptadas por la autoridad pública.....	28
4.3.3 Prueba de la lesión padecida.....	29
4.3 Margen de apreciación estatal y la valoración de los derechos que se contraponen.....	31
4.4 Últimos avances jurisprudenciales.....	34
4.5.1 Asunto Moreno Gómez contra España.....	34
4.5.2 Asunto Martínez Martínez y Pino Manzano c. España.....	35
4.5.3 Asunto Bor c. Hungría.....	38
4.5.4 Asunto Cuenca Zarzoso c. España.....	39
5. LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA EN ESPAÑA.....	41
5.1 Constitución Española, Convenio Europeo de Derechos Humanos y su recepción por el TC.....	41
5.2 La Jurisprudencia ambiental del TEDH y su falta de adecuación por parte de la doctrina del Tribunal Constitucional.....	44
5.2.1 Nexo causal entre la lesión y la violación de los Derechos Fundamentales.....	44

5.2.2	La suficiencia y eficacia de las medidas adoptadas por la autoridad pública.....	45
5.2.3	La prueba.	46
6.	CONCLUSIONES.	47
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	50
8.	RECURSOS ELECTRÓNICOS.	53
9.	ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS.....	54

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial Del Estado.
CEDH	Convenio Europeo De Derechos Humanos.
DDHH	Derechos Humanos.
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DUDH	Declaración de Derechos Humanos.
RAE	Real Academia De la Lengua Española (RAE).
REDESG	Revista Direitos Eemergentes Na Sociedade.
REDUR	Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TC	Tribunal Constitucional.
TEDH	Tribunal Europeo De Derechos Humanos.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.

1. INTRODUCCIÓN.

La contaminación acústica es considerada un problema endémico de la sociedad puesto que incluso ya las civilizaciones griegas y romanas tuvieron que establecer medidas para reducir el ruido excesivo y perturbador¹.

A pesar de la existencia de contaminación acústica en épocas remotas, no ha sido hasta nuestros días cuando se ha considerado el ruido un problema social y medioambiental. El origen de esta forma de contaminación surge como resultado del desarrollo industrial y tecnológico de la sociedad, así como del crecimiento casi exponencial de los núcleos urbanos en los últimos siglos. Son por tanto esos efectos nocivos derivados de la contaminación acústica los que han hecho que exista una verdadera preocupación social.

Uno de los problemas que muestra este tipo de contaminación es que presenta unas características muy concretas que dificultan que sea abordada desde el ámbito jurídico. Algunos de estos rasgos relevantes son: su difícil cuantificación y medición, su fácil propagación y la inexistencia de residuos por su parte². Sin embargo, a pesar de todos estos inconvenientes, veremos cómo el Tribunal de Estrasburgo ha recogido satisfactoriamente dicha casuística y ha tutelado los derechos de los ciudadanos bajo la perspectiva del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El objetivo principal del trabajo será analizar cómo esta contaminación acústica ha sido abordada por el TEDH pese a las dificultades que se derivan de la redacción del Convenio. Con el fin de abordar dicho objetivo, el trabajo se estructurará de la siguiente manera:

¹ DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción. “El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español.” *Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 12, 2005, pág. 234.

² En esta interesante dirección WEB se pueden encontrar las principales características de la contaminación acústica: <https://www.ecologistasenaccion.org/5350/la-contaminacion-acustica/>, [fecha de consulta 04/06/2019].

Partiremos de la definición del ruido como término multidisciplinar. Mediante este apartado lo que se pretende es exponer cómo se recoge dicho concepto en diversas disciplinas hasta finalmente hacer un mayor hincapié en su acepción jurídica.

Posteriormente, en el segundo capítulo, trataremos cómo el Convenio de Roma no recoge el medio ambiente como derecho humano y cómo se le ha brindado una protección indirecta a través del artículo 8 del Convenio. A mayores en este epígrafe, haremos referencia a otros bienes jurídicos protegidos en el Convenio.

En el tercer capítulo nos centraremos en cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ejercido la tutela frente a la contaminación acústica. Para abordar dicho asunto, hablaremos de la progresiva consolidación de la evolución jurisprudencial y posteriormente estudiaremos a fondo los requisitos que se exigen para que una demanda se estime por vulneración del art. 8 del Convenio. En el tercer apartado haremos referencia al margen de apreciación estatal y el justo equilibrio de intereses. Concluiremos el capítulo con los últimos avances jurisprudenciales. A través de este cuarto capítulo se pretende evidenciar cómo el Tribunal recoge en su jurisprudencia la contaminación acústica y con qué criterios lo hace.

El último capítulo del trabajo se basará en la recepción que España ha hecho de la jurisprudencia del TEDH. Para su estudio, en primer lugar analizaremos cómo recoge nuestra Constitución la protección de los derechos frente a injerencias medioambientales y en segundo lugar hablaremos acerca de la falta de adecuación del TC con respecto dicha jurisprudencia.

La metodología que se ha llevado a cabo para la elaboración del texto se basa en la consulta de fuentes bibliográficas de diversa naturaleza como son revistas, libros páginas webs y sentencias. Todas estas fuentes utilizadas serán expuestas en el apartado de bibliografía y en las notas de final de página.

2. CONCEPTO DEL RUIDO.

El concepto de “ruido” es de carácter multidisciplinar lo que implica que no solo la disciplina del derecho se ocupa de su estudio sino que otras disciplinas científicas y sociológicas también lo hacen. Se requiere por tanto llevar a cabo una delimitación física, semántica y por último jurídica. En cuanto a la definición *semántica*, es la Real Academia De la Lengua Española (RAE) la que nos ofrece su definición³: “Sonido inarticulado y por lo general desagradable”. La “RAE” para diferenciar este concepto del de sonido utiliza el término “desagradable” que entraña un cierto subjetivismo puesto que considerar algo como tal, o como molesto, depende de la apreciación y afectación individual de cada uno. Dependerá por tanto del contexto cultural, temporal o espacial en el que una persona se encuentra para considerar un sonido como ajeno a su voluntad de recepción⁴.

La delimitación *física* del concepto de ruido es objeto de estudio de la disciplina científica y más en concreto de la acústica. Para dicha disciplina no resulta fácil diferenciar dicho concepto del de sonido en términos físicos, puesto que ambos son ondas vibratorias que poseen una frecuencia, bien grave o aguda, una intensidad, bien fuerte o débil, y una duración, bien larga o corta, cuya propagación puede llevarse a cabo mediante diversos medios. Se observa en dicha definición que no es plausible obtener una distinción determinante entre sonido y ruido por lo que, del mismo modo que en la definición semántica, habrá que acudir a variables subjetivas.

Por último haremos referencia al concepto *jurídico* de ruido, el cual, para su definición, requerirá la presencia de una serie de requisitos como son: En primer lugar, la presencia de un sonido o en su defecto de vibraciones, en segundo lugar, otro requisito indispensable es que el sonido proceda de la actividad humana ya que para la disciplina jurídica no existe el ruido natural como forma de contaminación acústica, y por tanto,

³Definición extraída del diccionario en su plataforma digital el Diccionario de la Real Academia Española (RAE): <http://dle.rae.es/?id=WoW1aWq> [Consulta: 3 de Mayo de 2018].

⁴ALENZA GARCÍA, José F. “La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental.” *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 36, 2003, pág. 68.

aunque estos fueran nocivos, no serían catalogados como ruidos⁵. Por último, el tercer requisito es que, ante la presencia de dicho ruido y de sus efectos nocivos/molestos, el sujeto pasivo muestre rechazo.⁶

La complejidad del término *jurídico* de ruido se deriva, principalmente, de este último requisito. En el ámbito jurídico, no toda molestia acústica será susceptible de protección sino que será el Derecho quien, teniendo en cuenta criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales, establezca qué ruido o clase de ruido debe de ser considerado como jurídicamente no soportable⁷. De hecho, la categorización de un sonido como ruido, es diversa en los distintos ordenamientos. De manera que por ejemplo la legislación administrativa considerará que existe ruido siempre que las ondas sonoras sobrepasen unos niveles establecidos. Sin embargo, la legislación civil, determinará la objetivación del ruido en función de lo que se considera, teniendo en cuenta circunstancias de tiempo y lugar, socialmente asumible. Por lo que, inmisiones sonoras que superan los límites establecidos en el ámbito administrativo y que por lo tanto son ruidos, en el ámbito civil pueden estar permitidas⁸. De esto se deduce que el juicio de tolerancia civil del ruido es independiente de lo establecido en la legislación administrativa y que por tanto en la calificación legal del ruido se conjugan los valores límites con otras circunstancias concretas del caso.

Por último, haremos referencia a la diferencia entre una clase de ruido como es el ruido ambiental y la contaminación acústica. El ruido ambiental⁹ podríamos definirlo como

⁵ Es de rigor matizar qué engloba el término actividad humana. El ruido resultado de la actividad humana es todo aquel que se emite como consecuencia de los procesos llevados a cabo por los seres humanos o bien sometidos a su control

⁶ GARCÍA SANZ, Benjamín y GARRIDO GARCÍA, Francisco J. “La contaminación acústica en nuestras ciudades” *Colección estudios sociales*, volumen 12 de Estudios Sociales, Fundación la Caixa, 2003, pág. 1.

⁷ ALENZA GARCÍA, José F. *ob.cit.*, pág. 81: El autor en este apartado hace hincapié en el tercer requisito en la consideración del término jurídico del ruido.

⁸ ALONSO GARCÍA, M^a. Consuelo. *El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica*. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 13.

⁹ Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, DOCE núm. L 189 de 18 de julio de 2002. En

aquel sonido procedente del exterior y de la actividad humana, incluido el ruido derivado de los medios de transporte, que sea nocivo o molesto. La característica propia del ruido ambiental es la “exterioridad”.

En cuanto a la contaminación acústica¹⁰ podríamos definirla como aquellos sonidos o vibraciones que, independientemente de quién sea el emisor de origen, generen bien molestias, riesgos o daños tanto al medio ambiente, a las propias personas así como al desarrollo de sus actividades.

Podríamos concluir por tanto que ambos términos están relacionados entre sí, de manera que hablaremos de contaminación acústica cuando el propio ruido sea catalogado como agente contaminante.

3. LA ECOLOGIZACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

3.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos¹¹, que data del 4 de Noviembre de 1950, fue firmado en Roma por los Estados miembros que formaban parte del Consejo de Europa¹². Situándonos cronológicamente, esta declaración de derechos fundamentales

dicha Directiva se definió el término ruido ambiental como “El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales.”

¹⁰ Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido. BOE núm. 276 de 18 de Noviembre de 2011. En dicha ley se plasma lo que se entiende por contaminación acústica: “Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestias, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”.

¹¹ Convenio Europeo De Derechos Humanos, 4 de Noviembre de 1950. BOE núm. 243, de 10 de Octubre de 1979.

¹² SALINAS ALCEGA, Sergio. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI. El proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*. Iustel, Madrid, 2008, pág. 20.

surgió tras la Segunda Guerra Mundial, por lo que sus objetivos primordiales fueron: la consagración y reconocimiento de los derechos de primera generación en el ámbito internacional y la proclamación de la Democracia en el de Derecho¹³. El resultado para los países firmantes de la promulgación de dicho CEDH fue el reconocimiento de un elenco de derechos individuales que sirvió tanto para confirmar los ya existentes como para ampliarlos. Los motivos que empujaron a aprobar dicho Convenio fueron el comienzo de la guerra fría y la posible implantación de nuevos regímenes totalitarios. Se consideraba que el mantenimiento de sistemas constitucionales democráticos dependía de la defensa de los derechos individuales frente a los abusos del poder, por lo que la garantía de la democracia implicaba la garantía también de los derechos básicos de las personas¹⁴.

Entre todos estos derechos individuales, hay que destacar el derecho de recurso individual recogido en el artículo 34 de dicho CEDH¹⁵ que dio acceso al ciudadano a promover un recurso individual ante el TEDH garantizando y ampliando así la defensa de los derechos humanos. Este precepto se considera como signo distintivo y principal conquista del CEDH.

En cuanto al medio ambiente y a la contaminación acústica, no resultaron ser una prioridad legislativa originaria puesto que, tras examinar dicho convenio, no existe referencia alguna en sus preceptos. Autores consideran que la no consideración de los

¹³ FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M^a. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales.” *Revista Jurídica De La Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 31, 2015, pág. 167.

¹⁴ LÓPEZ GUERRA, Luis. “La evolución del sistema europeo de protección de Derechos Humanos.” *Revista de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*, núm. 42, 2018, pág. 112.

¹⁵ Artículo 34 del CEDH, Demandas Individuales: “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”

derechos ambientales entre los derechos fundamentales, es consecuencia de la generalidad e indefinición absoluta dada la transversalidad de dicho bien jurídico¹⁶.

Otros autores como FERNÁNDEZ EGEA¹⁷ justifican su no presencia con el momento histórico en el que surgió dicho Convenio. No hay que olvidar que se aprobó tras un periodo de represión, guerras y regímenes totalitarios, por lo que las preocupaciones de la época son muy diversas a las que actualmente existen.

A pesar de no ser recogido como tal un derecho al medio ambiente, no han sido pocos los intentos que se han llevado a cabo para ello. En la primera década de este siglo la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha aprobado ciertas recomendaciones acerca de dicho tema, siendo la Recomendación 1885¹⁸ una de las más destacadas. En ella se instó a los Estados a que reconocieran un derecho al medio ambiente a través de un protocolo ambiental.

Con todo, aunque el derecho al medio ambiente esté ausente en el CEDH¹⁹, se le brinda una protección indirecta, al considerar que su protección tiene cabida en algunos de los preceptos presentes en el Convenio²⁰. Esto supone la consagración de la dimensión ambiental de los derechos fundamentales e individuales y consigue adaptar el Convenio a

¹⁶ SAN MARTÍN SEGURA, David. “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.” *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 3, 2005, pág. 225.

¹⁷ FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M^a. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales.” *Revista Jurídica De La Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 31, 2015, pág. 167.

¹⁸ Texto acerca de la recomendación 1885 de 30 de septiembre de 2009:
<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/EREC1885.htm>.

¹⁹ Véase más información en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [consulta 16/04/2019].

²⁰ RETORTILLO BAQUER, Lorenzo. “La defensa cruzada de derechos: La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” *Annuario Jurídico de la Rioja*, núm. 10, 2005, pág. 10.

los nuevos tiempos. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI²¹, considera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consigue esta protección indirecta a través de tres vertientes. Por un lado cuando la injerencia medioambiental afecta al libre ejercicio del derecho, cuando lo limita y por último como criterio de ponderación.

Por ecologización de los DDHH del Convenio, *greening* en su acepción anglosajona, se entiende, “impregnación capilar y difusa de los criterios ecológicos en la aplicación del Convenio²²”. A lo que se refiere dicho autor es a completar derechos básicos clásicos con la nueva concienciación y preocupación de nuestra época.

La consideración de la protección ambiental por parte del Tribunal no fue inmediata sino que progresivamente fue recogiendo las inquietudes sociales hasta finalmente materializarlas en resoluciones que abogaban por la protección efectiva. Este proceso fue lento pero a día de hoy se puede afirmar que, a pesar de la no existencia en el Convenio de preceptos relativos a la protección frente a agresiones del medioambiente, es posible justificar dicha protección a los particulares mediante la necesidad de proteger el entorno²³.

²¹ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos. *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la protección del medio ambiente*. Madrid, Iustel Publicaciones, 2018, pág. 20.

²² SAN MARTÍN SEGURA, David. “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.” *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 3, 2005, pág. 258. El autor de hecho en sus páginas recoge la valoración que otros autores hacen acerca de la necesidad de la ecologización no únicamente en el ámbito jurídico. De manera que Gordillo Ferré proclama la necesidad de una ecologización también de la economía y de la cultura. Por último, el autor añade que quizás el método más “ortodoxo” en la defensa del medio ambiente sea “su reconocimiento como derecho fundamental a través de un protocolo adicional al CEDH”.

²³ Naciones Unidas Derechos Humanos “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” 2018, pág. 5 y ss. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF. En el texto se hace referencia a la necesidad de que el Estado garantice un entorno seguro y propicio para que las personas y diversos órganos puedan llevar a cabo el disfrute efectivo de sus derechos.

Los artículos en los que podría enmarcarse dicha protección indirecta o refleja son : Derecho a la propiedad (artículo 1 del Protocolo 1º), Derecho a la vida (artículo 2), Prohibición de la tortura (artículo 3), Derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8).

El Derecho al medio ambiente y la contaminación acústica con respecto a este CEDH se presenta a día de hoy como un desafío al que hacer frente mediante una regulación minuciosa. Actualmente el medio ambiente tiene una gran consideración en nuestras vidas por lo que se prevé necesario su inclusión en futuras redacciones.

3.2 Bienes jurídicos protegidos.

En este siguiente apartado analizaremos los bienes jurídicos a los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ligado la protección medioambiental.

3.2.1 Derecho a la vida.

El primer derecho al que nos referiremos es el derecho a la vida recogido en el art.2 del CEDH²⁴. Según la jurisprudencia del Tribunal, este precepto obliga al Estado no solo a abstenerse de provocar la muerte voluntaria e irregular sino que deberá de llevar a cabo medidas que protejan la vida de las personas que dependan de su jurisdicción²⁵. Además el Tribunal añade que dicha obligación no solo es válida en el contexto de actividades públicas sino de todas las actividades que sean peligrosas por naturaleza incluidas las industriales. Por tanto, una vez establecida la conexión entre la protección ambiental y el derecho a la vida, hay que señalar que, la mayor parte de las demandas en las que se ha

²⁴ Artículo 2 del CEDH, Derecho a la vida. “1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.”

²⁵ SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 233.

pretendido hacer valer esa conexión han sido inadmitidas o desestimadas por el Tribunal. Solo han existido dos sentencias estimatorias, estas son la Sentencia del asunto *Öneriyildiz c. Turquía*, de 30 de noviembre de 2004, y la del asunto *Budayeva y otros c. Rusia*, de 20 de marzo de 2008.

En el primer caso el Tribunal consideró que se había violado el art. 2 del Convenio por parte del Estado, debido a que entendió que éste no había adoptado las medidas preventivas necesarias para evitar la muerte de una treintena por una explosión de un basurero municipal. En el segundo caso, *Budayeva y otros c. Rusia*, casi una decena de personas murieron a causa de un deslizamiento de lodos. En ambos caso se reprochó al Estado la falta medidas necesarias.

Para determinar la estimación de dichas sentencias, dos factores fueron determinantes. En primer lugar la previsibilidad de los riesgos²⁶ y en segundo lugar la magnitud de los daños.

3.2.2 Prohibición de los tratos inhumanos o degradantes.

Siguiendo la jurisprudencia de Estrasburgo, otro derecho que podría vincularse con la protección medioambiental es la *prohibición de los tratos inhumanos y degradantes*²⁷. En ambos casos se trata de derechos absolutos. En cuanto a los *tratos inhumanos*, la prohibición tiene por objeto aquellas conductas premeditadas que causen graves perjuicios tanto mentales como físicos. Los *tratos degradantes*, se refieren a aquellas conductas que, por su naturaleza, provoquen en la víctima sentimientos de miedo o inferioridad y que desemboquen en humillación. Los factores de premeditación y gravedad de los padecimientos hacen que la vulneración del artículo 3 del CEDH como consecuencia de la omisión de protección frente a injerencias medioambientales sea difícil de apreciar. De hecho, solo en el asunto *López Ostra c. España* fue admitida a trámite una queja relativa a este art. 3 del Convenio²⁸.

²⁶ En el primer asunto, existía un informe que alertaba del peligro que suponía dicho basurero para la población y, en el segundo, existían tanto antecedentes como advertencias de autoridades competentes sobre la posibilidad del deslizamiento de lodo.

²⁷ Artículo 3 del CEDH, prohibición de los tratos inhumanos y degradantes. “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

²⁸ El haber admitido a trámite dicha queja, supone que se deja abierta la posibilidad de que en asuntos graves se pueda aplicar el artículo 3 del Convenio.

Sin embargo, El TEDH desestimó dicha pretensión al considerar que no se había constituido un trato degradante.

3.2.3 Derecho a la propiedad privada.

Otro derecho que podría resultar vulnerado como consecuencia de las agresiones medioambientales es el derecho a la propiedad privada recogido en el artículo 1 del Protocolo 1º del Convenio²⁹. Lo que prevé por tanto dicho artículo es el derecho que toda persona tiene al respeto de sus bienes. El Tribunal de Estrasburgo respecto a dicho precepto ha advertido que no otorga el derecho a disfrutar de la propiedad en un medio ambiente agradable³⁰. Por lo tanto, para considerar violado dicho derecho se requerirá que la agresión medioambiental suponga una *disminución del valor económico* de la propiedad privada³¹. Por tanto otros efectos causados por las injerencias ambientales no afectarán al bien jurídico protegido.

La operatividad de este artículo en asuntos relacionados con el medio ambiente es escasa debido a los siguientes factores. En primer lugar, se requiere que el individuo sea el titular del *bien* lo que en ocasiones no siempre resulta fácilmente apreciable³². En segundo lugar, tal y como hemos dicho anteriormente, se requiere la constatación de una *disminución en el valor económico del bien*. En este sentido, en el caso *Rayner c. Reino Unido*, la Comisión descartó la posibilidad de aplicar este derecho debido a que la parte afectada no aportó una prueba donde se constatará una devaluación de su propiedad suficiente.

²⁹ Artículo 1 del protocolo 1º del Convenio, derecho a la propiedad privada. “Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas”.

³⁰ Decisión de la Comisión en el asunto *Rayner c. Reino Unido*, de 16 julio 1986; y Decisiones del Tribunal *Ünver c. Turquía*, de 26 septiembre 2000; y *Taçkin y otros c. Turquía*, de 29 enero 2004.

³¹ SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 236.

³² Por ejemplo, en el asunto *M. c. Austria* de 4 de octubre de 1984, la Comisión inadmitió la reclamación del afectado al pertenecer derecho de propiedad al municipio.

El Tribunal ha reconocido que ante pérdidas efectivas de valor, se impone al Estado el deber de adoptar medidas de protección. Para dicha adopción de medidas en primer lugar hay que identificar el origen de la injerencia. En aquellos casos en los que la injerencia sea consecuencia directa de la acción del Estado, el Tribunal considera que el asunto plantea pocos problemas de manera que, ante una expropiación parcial que cause un impacto medioambiental negativo sobre los bienes no expropiados, se evaluará dicho impacto y se tendrá en cuenta en la fijación del justiprecio. Más complicado resultan aquellos casos en los que se vincula la responsabilidad del Estado con la omisión de su obligación de protección. En estos casos el Tribunal ha sostenido que las lesiones fruto de estas agresiones ambientales son el resultado de un incumplimiento de una obligación positiva del Estado ya que este debe de hacer todo lo que esté en su poder para proteger los intereses patrimoniales de los afectados³³. Además ha matizado que en aquellos casos en los que la obligación de protección de la propiedad se deriva de una actividad humana, está se aplicará de modo análogo a la obligación de proteger la vida. Sin embargo, si los hechos tienen su origen en fenómenos naturales, la obligación de protección será más flexible.

Esto significa que en el primer caso la obligación de protección insta al Estado a llevar a cabo todo lo que esté bajo su poder mientras que en el segundo caso esta obligación de protección no es absoluta si no que no se extenderá más allá de lo que sea razonable.

3.2.4 Derecho a la vida privada e inviolabilidad del domicilio.

Por último haremos referencia al derecho recogido en el art. 8 del CEDH³⁴. Este artículo ha sido el que mayores frutos ha brindado en la tutela indirecta del medio

³³ *Önerlydiz c. Turquía*, de 30 noviembre 2004.

³⁴ Artículo 8 del Convenio, derecho a la vida privada e inviolabilidad del domicilio. “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

ambiente. Según el autor SIMÓN YARZA³⁵ esto ha sido gracias a la propia redacción del artículo “la mayor vaguedad de la «vida privada y familiar» prevista en el artículo 8 del Convenio, desgranada a través del principio de *interpretación evolutiva*, ha permitido que este derecho opere, según se ha dicho, como un verdadero «catalizador» de la protección medioambiental en el ámbito del Convenio³⁶”. Autores como MARÍN CASTÁN³⁷ consideran que la tutela judicial desde la perspectiva de este artículo 8, es un tanto artificial puesto que en el momento de su redacción resulta difícil pensar que el constituyente fuera más allá de posibles entradas policiales, confinamientos o destierros.

Este bien jurídico protegido será objeto de análisis en los siguientes apartados.

4. LA TUTELA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

4.1 La progresiva consolidación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La evolución de la protección frente a agresiones ambientales ha sido progresiva³⁸. Son las numerosas demandas y nuevas circunstancias las que han hecho que el Tribunal comience a considerar que ciertas injerencias ambientales graves podrían vulnerar los derechos consagrados en el CEDH.

Es en los años 90 cuando comienzan a prosperar algunas demandas. En un principio el Tribunal de Estrasburgo era muy riguroso y no consideraba como violación toda injerencia o contaminación ambiental sino solo aquellas que supusieran una limitación absoluta o parcial al goce de los derechos del Convenio.

³⁵ SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 238.

³⁶ *Ibidem*, pág. 241.

³⁷ MARÍN CASTÁN, Francisco. “Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido” *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 10, 2002, pág. 93 y ss.

³⁸ No existía ningún tipo de cobertura.

A continuación analizaremos aquellas sentencias que marcaron un antes y un después en lo que a la jurisprudencia ambiental se refiere. Veremos como el trascurso de acontecimientos ha sido progresivo y gradual.

Fue en el año 1980, con el asunto *Arrondelle contra el Reino Unido*³⁹, cuando por primera vez se comenzó a asentar la doctrina jurisprudencial⁴⁰. En este caso, únicamente se llegó a pronunciar la Comisión debido a que las partes llegaron a un acuerdo amistoso (económico). El éxito de dicha demanda reside en la *admisibilidad* por parte de la Comisión del estudio de las injerencias sonoras desde la perspectiva del derecho a la vida familiar y privada, así como la inviolabilidad del domicilio. Por primera vez se consideró que las molestias acústicas podrían suponer una vulneración del art.8 del CEDH.

En el asunto *Baggs c. el Reino Unido*⁴¹ se consolidó la doctrina jurisprudencial iniciada por el anterior asunto. Este caso, al igual que el anterior *Arrondelle*⁴² *contra el Reino Unido*, no

³⁹ Demanda asunto *Arrondelle c. Reino Unido*, de 15 de julio de 1980: El hecho en el que se basaba la demanda era en el infernal ruido que se generaba por el tráfico aéreo de Gatwick. El demandante, dada la situación de estrés que vivía, consideraba que ese ruido vulneraba los derechos garantizados en el Convenio.

⁴⁰SAN MARTÍN SEGURA, David. “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos” *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 3, 2005, pág 228 y ss. El autor en el texto de hecho habla de dicho asunto como “Este asunto no sólo supone un hito en la interpretación ambiental del art. 8 CEDH, sino que además inaugura la importante línea jurisprudencial del TEDH sobre el ruido, incardinada dentro de la protección indirecta del ambiente.”

⁴¹ Demanda asunto *Baggs c. el Reino Unido*, de 16 de octubre de 1985.

⁴² SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 71.

trascendió al Tribunal debido a que también se alcanzó un acuerdo amistoso entre las partes⁴³.

Siguiendo la problemática derivada de los aeropuertos, nos encontramos con otro caso más, el denominado como *Zimmermann y Steiner contra la Confederación Helvética*⁴⁴. En este caso los afectados acudieron al TEDH alegando una vulneración del art 6.1 del Convenio⁴⁵ ya que Tribunal Federal se retrasó en la emisión del fallo. Los demandantes se quejaban del ruido que emitía el aeropuerto colindante a sus casas.

La sentencia del asunto *Powell y Rayner contra Reino Unido* de 21 de Febrero de 1990⁴⁶ tuvo gran importancia en la línea jurisprudencial del Tribunal. El asunto tiene su origen en la demanda presentada ante la Comisión por la *Federation of Heathrow Antinoise Groups* contra el Reino Unido el 31 de Diciembre de 1981 y posteriormente continuada por dos

⁴³ BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” *Revista de Administración Pública*, núm. 163, 2003, pág. 172 y ss. El autor hace referencia a que efectivamente e igual que en la demanda 7889/77, la Comisión tuvo la ocasión de admitir la demanda y considerar que el ruido ambiental producido en el aeropuerto de *Heathrow* tenía la suficiente entidad como para suponer una violación de la intimidad de la vida familiar

⁴⁴ *Zimmermann y Steiner contra la Confederación Helvética* de 3 de Octubre de 1983.

⁴⁵ Artículo 6.1, Derecho a un proceso equitativo. “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan.”

⁴⁶ *Powell y Rayner c. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1990.

ciudadanos afectados. Las pretensiones de los afectados giraban en torno a los siguientes artículos del Convenio: art. 6.1, art. 13, art. 1º del protocolo 1 y el art. 8⁴⁷.

Resulta importante matizar que este asunto fue examinado por el Tribunal bajo la perspectiva del artículo 13 del Convenio⁴⁸. Sin embargo, dada la existencia del art. 76 en la Ley de Aviación Civil de 1982, se desestimó la demanda. En cuanto a las alegaciones del art. 6.1 y del art.8, resultaron inadmitidas por la Comisión por lo que el Tribunal no tenía ya competencia para su estudio. A pesar de ello, el Tribunal se cuestionó si la queja de los demandantes sería defendible bajo la perspectiva del art. 8 del Convenio puesto que, de serlo, se habría violado el artículo 13 del Convenio. Por tanto indirectamente enjuició la posible violación de dicho artículo y entendió que efectivamente los ruidos emitidos por el tránsito del aeropuerto de *Heathrow* afectaban a la vida privada y familiar de los afectados y por ende a su “calidad de vida”⁴⁹. Como así lo demuestra el parágrafo 40 de la sentencia “El ruido de los aviones del aeropuerto de *Heathrow* ha disminuido la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar de los dos demandantes, aunque en grados muy distintos (aps. 8 a 10, supra). Por consiguiente, el artículo 8 ha de tenerse en cuenta en relación al señor Powell y al señor Rayner”. Lo novedoso de esta afirmación por parte del Tribunal es la relación entre el bien jurídico protegido (derecho a la vida privada y al domicilio) y el término calidad de vida. Además de reconocer esta conexión entre la calidad de vida y derecho a la vida privada y familiar y el domicilio, añadió la obligación positiva del Estado de proteger la vida privada de los individuos.

Finalmente, el Tribunal consideró no defendible la queja de los demandantes relativa al art. 8 argumentando que el Estado no había sobrepasado su margen de

⁴⁷ URIARTE RICOTE, Maite. “La apertura de la Jurisprudencia Ordinaria a la protección de los derechos fundamentales frente a las emisiones acústicas aeroportuarias.” *Revista de la Administración Pública*, núm. 179, 2009, pág. 22.

⁴⁸ Artículo 13 del CEDH, Derecho a un recurso efectivo. “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

⁴⁹ SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 50.

apreciación y que había llevado a cabo correctamente la ponderación del justo equilibrio de intereses⁵⁰.

Tras dicho caso *Power y Rayner c. Reino Unido*, 4 años más tarde se planteó ante el TEDH un nuevo asunto de misma temática, el denominado como asunto *López Ostra contra España* de 9 de Diciembre de 1994⁵¹. El problema de fondo en dicho asunto fueron las emisiones tanto de ruido como de olor vertido por una planta de tratamiento de residuos situada muy cerca de la vivienda del afectado en Lorca⁵². Las molestias fueron tales que la hija de la demandante requiso tratamiento médico. Antes de ser planteado ante el Tribunal de Estrasburgo, los tribunales de derecho interno se habían pronunciado declarando que a pesar de la evidencia de dichas molestias, no consideraban que afectaran a la salud o al domicilio de las familias afectadas. El recurso de amparo planteado ante el Tribunal Constitucional resultó ser inadmisibile por falta de fundamento.

El Tribunal de Estrasburgo que exigió que, para que prosperase la demanda, el daño causado por dichas emisiones debería de superar o alcanzar un umbral mínimo de gravedad que sería valorado en función de variables como la duración, los efectos y la intensidad. Finalmente, el Tribunal⁵³ consideró por primera vez que los atentados graves por parte del medio ambiente podrían⁵⁴ vulnerar el bienestar de las personas quebrantando su derecho a la inviolabilidad de domicilio así como afectando sus vidas familiares o

⁵⁰ El Tribunal consideró que el margen de apreciación por parte del Estado no se había sobrepasado al considerar que el aeropuerto representaba una infraestructura clave para el comercio y por ende para la economía británica y que por tanto las medidas adoptadas por el gobierno británico para reducir el ruido eran suficientes.

⁵¹ *López Ostra c. España*, del 9 de Diciembre de 1994.

⁵² SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 295.

⁵³ Previamente, la Comisión se había ya pronunciado acerca del peligro para la salud que suponían las emisiones de la planta al superar los límites autorizados. La Comisión basó sus argumentos en los informes técnicos que se habían hecho con anterioridad.

⁵⁴ En este caso constató que efectivamente los efectos nocivos por dichos vertidos vulneraban los derechos reconocidos en el art. 8.

privadas. Además el Tribunal matiza que no necesariamente se requiere que se ponga en peligro la salud de las partes afectadas.

Esta sentencia del TEDH marca un antes y un después en cuanto a la protección ambiental se refiere y romperá la barrera que determinaba su inadmisibilidad. Hasta entonces se requería probar que, dichas agresiones ambientales, supusieran un riesgo grave para la salud de los afectados, sin embargo, a partir de dicho momento no será necesario será de aplicación el artículo 8 del Convenio. Así se encuentra redactado en el párrafo 51 de la sentencia⁵⁵: “No obstante, va de suyo que algunos ataques graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarle del derecho al disfrute de su domicilio a través de un daño en su vida privada y familiar sin que, sin embargo, se ponga en grave peligro la salud del interesado”

Otros autores como MARTÍN SEGURA⁵⁶ no catalogan este caso como revolucionario debido a “que se trata sólo de un paso lógico, aunque trascendente, en la trayectoria del TEDH y la Comisión”.

Esta sentencia, además de centrarse en el efectivo nexo de causalidad existente entre la injerencia medioambiental y la vulneración del art. 8, se centra en el papel que la Administración debe de desempeñar para bien evitar los efectos nocivos o bien para minimizarlos. El Tribunal concluye que la Administración en este caso ha incumplido su obligación positiva de garantizar los derechos de la parte afectada. Al contrario que en el asunto anterior, *Powell y Rayner c. Reino Unido*⁵⁷, Estrasburgo considera que el Estado no ha ponderado correctamente el justo equilibrio de intereses.

Años más tarde, en el 1998, se presentó ante el Tribunal el caso *Guerra y otros contra Italia*⁵⁸. Los hechos transcurrieron en la localidad italiana de Manfredonia. Los demandantes consideraron que deberían haber sido informados acerca de los riesgos contaminantes y de

⁵⁵ Sentencia *López Ostra contra España* del 9 de Diciembre de 1994.

⁵⁶ SAN MARTÍN SEGURA, David. “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.” *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 3, 2005, pág. 233 y ss.

⁵⁷ *Powell y Rayner c. Reino Unido* de 21 de febrero de 1990.

⁵⁸ *Guerra y otros c. Italia* de 19 de Febrero de 1998.

las peligrosas actividades industriales que se desarrollaban en dicha fábrica y que, al no haber sido así, se vulneraba lo establecido en la Directiva 82/501/CEE⁵⁹. Ante la resolución desfavorable por parte de los tribunales internos, los afectados acudieron al TEDH y plantearon el asunto al amparo de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio⁶⁰. El TEDH rechazó sus argumentaciones y recondujo dicho asunto de mutu propio bajo la perspectiva del art. 8 del Convenio.

El Tribunal constató de nuevo lo que previamente había hecho en la sentencia del año 1994 y es que, atentados graves al medio ambiente podrían lesionar los derechos consagrados en el artículo 8(Derecho a la vida familiar y privada así como a la inviolabilidad de domicilio). Además la importancia de este caso *Guerra y otros c. Italia* reside en que el Tribunal consideró que el Estado falló en su obligación de garantizar el derecho de los afectados a su vida familiar y privada al no haberles provisto de la información ambiental suficiente para evaluar los posibles riesgos que podrían derivarse de la contaminación de dicha fábrica.

Se trata por tanto de un asunto simbólico ya que se aborda desde el punto de vista de las obligaciones procedimentales que corresponden al Estado llevar a cabo para desdeñar su deber de vigilancia y control.

Finalizaremos este recorrido jurisprudencial con uno de los asuntos más relevantes dentro de la tutela del TEDH frente al ruido. Este es el asunto *Hatton y otros c. Reino Unido* del 2 de octubre de 2001⁶¹. En este caso los vecinos colindantes al aeropuerto de *Heathrow*

⁵⁹ Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) núm. L 85, de 28 de marzo de 1987.

⁶⁰ Apartado 2 del artículo 10 del CEDH: “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

⁶¹ *Hatton I y otros contra Reino Unido* de 2 de octubre de 2001.

acudieron al TEDH alegando que, el molesto ruido nocturno de los vuelos vulneraba su derecho al respeto del domicilio y de la vida privada y familiar. Más concretamente los afectados se quejaron de “la insuficiencia del sistema de cuotas sonoras de los vuelos nocturnos establecido en 1993 por la Secretaría de Estado de Transportes”⁶².

En dicha sentencia del 2001 el Tribunal condenó al Estado argumentando que el estudio llevado a cabo para establecer el sistema de cuotas era insuficiente, tanto desde el punto de vista del interés económico reportado por los vuelos nocturnos como desde el impacto que estos causaban en el descanso de los afectados. De tal forma el Tribunal afirmó lo siguiente: “en ausencia de un estudio previo y completo dirigido a la búsqueda de la solución menos onerosa en relación a los derechos humanos, no es posible aceptar que al tener en cuenta los efectos negativos en los intereses económicos del país –los cuales en sí mismos no han sido cuantificados– el Gobierno haya logrado el justo equilibrio al establecer el sistema de 1993.”⁶³

Este fallo es considerado como un gran avance en la jurisprudencia debido a que exige a la Administración pública a ejercer una ponderación justa de intereses en la que no siempre prime el interés económico.

Ante este fallo del Tribunal, el Gobierno británico remitió el caso a la Gran sala en virtud del art. 43 del Convenio (Remisión ante la Gran Sala) la cual accedió a su revisión. La Gran Sala concluyó el 8 de Julio de 2003⁶⁴ que, dado el impacto económico que tiene el aeropuerto para el Gobierno Británico, no se había violado el art. 8 del Convenio⁶⁵ y por tanto consideró que el Estado había actuado acorde al justo equilibrio de intereses.

Esta sentencia ha sido objeto de multitud de críticas. El principal argumento ha sido que denota cierto carácter regresivo y que se considera contraria a la interpretación

⁶² SAN MARTÍN SEGURA, David, “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos” *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 3, 2005, pág. 230.

⁶³ *Ibidem*, pág. 194.

⁶⁴ *Hatton II y otros c. Reino Unido* de 8 julio 2003.

⁶⁵ Dos meses antes en el caso *Kyrtatos contra Grecia* de 22 de Mayo de 2003, el Tribunal descartó la violación del art.8.

evolutiva que se venía haciendo en la jurisprudencia ambiental. Aún con todo, esta sentencia se considera un gran avance ya que obliga a los Estados a llevar a cabo estudios e investigaciones complejas en las que se acredite, con carácter previo, el efecto e impacto que dichas actividades van a producir. Vincula por tanto al Estado a llevar a cabo una evaluación *ex. ante* del impacto en la que se tenga en cuenta los DDHH.

4.2 Los requisitos para la estimación de la demanda.

En este siguiente apartado hablaremos acerca de los requisitos que deben darse para que una demanda por vulneración del art. 8 sea estimada.

4.3.1 *Idoneidad e intensidad de la lesión*⁶⁶.

El primer requisito exigible de naturaleza cualitativa es que exista una producción efectiva del daño que interfiera en el libre desarrollo de la intimidad domiciliaria o afecte claramente a la salud y a la vida, privando a las víctimas de su disfrute.

Este requisito se proyectará en una doble dirección: Por una parte el Tribunal ha señalado que para considerar violado el art. 8 del CEDH no se requiere que exista un grave peligro para la salud y por otra parte que los efectos que pudiese provocar el ruido deben de ser valorados en el contexto general del medio ambiente⁶⁷.

El problema con el que nos encontramos es que no resulta sencillo evidenciar el nexo causal específico entre dicha agresión ambiental y la necesidad de que esta suponga un riesgo real y grave puesto que, las consecuencias de dicha injerencia sobre los derechos individuales no resultan inmediatas. Esta cuestión planteada es agravada además con la subjetividad de términos como calidad de vida, gravedad⁶⁸ y la sensibilidad del afectado ante el impacto ambiental considerado.

⁶⁶ ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. *La protección de la dimensión subjetiva del Derecho al Medio ambiente*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2016, pág. 102.

⁶⁷ *Ivan atanasov. Bulgaria* de 2 de diciembre de 2010.

⁶⁸ MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 69. El autor en su libro habla acerca de la

Una vez que ya hemos establecido que se requiere que el atentado ambiental interfiera en los bienes protegidos por el art. 8 del Convenio entraremos a valorar su suficiencia y su “especial gravedad”⁶⁹.

Por ello es de vital importancia el estudio del requisito del *umbral mínimo de gravedad*. Se trata de un requisito de índole cuantitativo del cual no existe por parte de la doctrina una definición exacta. Un ejemplo de esta indefinición del término la encontramos tanto en la sentencia del asunto *López Ostra c. España* como en el asunto *Hatton c. El Reino Unido*. En ninguna de las dos sentencias el Tribunal se refirió al umbral mínimo de gravedad.

Esta postura adoptada por el TEDH en la que no se pronuncia acerca del umbral mínimo gravedad como criterio previo para valorar una vulneración del artículo 8 ha sido criticada por varios autores. El motivo principal es que mediante dicha valoración previa de la gravedad se eliminaría en cierto modo los riesgos de confundir los procedimientos extraordinarios propios de la protección de los DDHH con procedimientos de menor entidad⁷⁰. Trataremos ahora los criterios jurisprudenciales que se han seguido para considerar si una injerencia acústica sobrepasa el umbral mínimo de gravedad o no.

El Tribunal de Estrasburgo trata de abordar todos los asuntos determinando los condicionantes de la gravedad de la injerencia así como del nexo causal. Esta práctica la puede llevar a cabo tanto en el pronunciamiento acerca de la admisibilidad como en el pronunciamiento sobre de fondo. Además, el TEDH ha venido argumentando de manera reiterada que, tal y como hemos mencionado anteriormente, el ruido debe menoscabar o impedir el disfrute de algunos de los derechos consagrados en el artículo 8 (vida familiar y

consideración de la gravedad y para ello menciona el término “Daños de Bagatela” para referirse a aquellas molestias ambientales que dada su poca entidad, no se deberían de considerar.

⁶⁹ ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. *La protección de la dimensión subjetiva del Derecho al Medio ambiente*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2016, pág. 104.

⁷⁰ Autores por tanto consideran que se pierde la oportunidad de brindar de una mayor protección al bien jurídico medioambiental. Tal y como explicamos algunos de estos procedimientos de menor entidad en los que se podría incurrir en caso de no entrar a valorar la gravedad causada por la injerencia medioambiental es por ejemplo una reclamación a la Administración de responsabilidad patrimonial.

privada y domicilio) así como presentar un umbral mínimo de gravedad. A continuación añade que, la valoración de las circunstancias es relativa y dependerá del caso⁷¹.

A lo largo de la jurisprudencia podríamos destacar dos vías por las cuáles el Tribunal considera acreditado la superación del umbral mínimo de gravedad. En primer lugar es la constatación por parte del Tribunal de la efectiva superación de los límites que en la legislación interna se exponen. Por tanto, en los casos en los que los índices volumétricos de la contaminación acústica sobrepasen los considerados como aceptables por la legislación interna, el Tribunal podrá considerar vulnerado el art. 8. Sin embargo, el margen de apreciación por parte del Estado acerca de la posibilidad de justificación de ciertas injerencias, ha hecho que se desvirtúe esta vía.

La otra vía, menos objetiva que la primera, es adoptada por el TEDH en aquellos casos en los que la parte afectada no posee pruebas que constaten tal superación. En dicha situación el Tribunal señala la necesidad de realizar un estudio caso por caso entrando a valorar tanto la injerencia ambiental como factores más subjetivos, por ejemplo, la calidad de vida. De manera que la acreditación podrá ser llevada a cabo mediante informes médicos en los que se valore el menoscabo físico o psíquico provocado por el ruido, la actitud pasiva por parte del Estado ante la existencia del foco de emisión, la intensidad y la duración a la que ha sido expuesto... Como vemos, el Tribunal no marca unos estándares exigibles. Esa relatividad se refleja en los siguientes casos: En el asunto *Martínez Martínez contra España*⁷², Estrasburgo dice que el umbral mínimo de gravedad dependerá de cada caso concreto⁷³. En este caso basó sus argumentos en la nocturnidad de la emisión de los ruidos. Otro caso en el que se muestra esta relatividad en la estimación del requisito umbral mínimo de gravedad es en el asunto *Zammit Maempel contra Malta* de 22 de Noviembre de 2011⁷⁴. En este caso la admisibilidad de la demanda se basó en la lesividad puntual del ruido

⁷¹ *Leon y Agnieszka Kania c. Polonia* del 21 de Julio de 2009.

⁷² *Martínez Martínez contra España* de 18 de Octubre de 2011.

⁷³ El Tribunal en dicho asunto considera deducida la gravedad de la injerencia a partir de la existencia de informes psicológicos que prueban la afección en la salud provocada por el ruido nocturno así como mediciones llevadas a cabo en el interior del domicilio.

⁷⁴ *Zammit Maempel contra Malta* de 22 de Noviembre de 2011.

y no en una exposición prolongada. Tampoco en los asuntos *Cuenca Zarzoso c. España*⁷⁵ y *Moreno Gómez c. España*⁷⁶ existieron mediciones de los índices volumétricos emitidos por el ruido en el interior de la vivienda, sin embargo, su no existencia no impidió que el Estado fuese condenado.

Como vemos se trata de un criterio relativo que depende de la multitud de factores que se desarrollen en el asunto, factores que a su vez, en la mayoría de los casos son subjetivos.

4.3.2 Imputación de los daños por acción directa, omisión o ineficacia en las medidas adoptadas por la autoridad pública.

En este apartado hablaremos acerca de la imputación de los daños a la Administración como requisito de estimación. Tal y como ha quedado manifestado en la jurisprudencia, además de la existencia de una injerencia sonora evitable, se requiere que el menoscabo en el disfrute de la vida familiar y privada o en el domicilio sea como consecuencia bien de una acción directa, omisión o ineficacia por parte de la Administración. Como hemos visto en diversos asuntos mencionados anteriormente, la parte actora del ruido no siempre era el Estado y es la interpretación que el Tribunal ha hecho del art. 8 la que ha posibilitado que se le pueda hacer responsable de ello.

Esta interpretación de Estrasburgo se basa en explicar que, lo que realmente recoge el artículo 8, es el derecho a su respeto y por lo tanto como consecuencia de ello, se le obliga a la Administración no solo a no ser la parte actora sino a adoptar medidas que impidan los efectos de la contaminación acústica. La autora FERNÁNDEZ EGEA⁷⁷ expone que “existen dos tipos de obligaciones 1. La primera, consistente en imponer a los poderes públicos una obligación negativa de no ingerir de forma arbitraria en el disfrute de los derechos fundamentales de los individuos (obligación negativa). La segunda, consistente en imponer al Estado la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas de las posibles injerencias causadas por agentes privados y asegurar que el

⁷⁵ *Cuenca Zarzoso c. España* del 16 de Enero de 2018.

⁷⁶ *Moreno Gómez c. España* del 16 de Noviembre de 2004.

⁷⁷ Fernández Egea, Rosa M^a. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales” *Revista Jurídica De La Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 31, 2013, pág. 178.

derecho de los particulares a vivir en un ambiente tranquilo (obligación positiva). El incumplimiento de cualquiera de estas dos obligaciones puede suponer una vulneración del artículo 8 CEDH.”

Estas obligaciones que se le imponen al Estado con el fin de garantizar el disfrute de los derechos consagrados en el art. 8 son de carácter procedimental o de carácter material. En cuanto a estas últimas serían las medidas adoptadas para la mitigación del ruido así de un control a posteriori para constatar que han sido efectivas, es decir, se trata de medidas de verificación, acción y control. Respecto a las de carácter procedimental, estas están orientadas a garantizar los derechos de participación e información. De todo esto podemos concluir que el art. 8 no solo ofrece una protección *ex post* sino también *ex ante*.

En definitiva, se podrá responsabilizar al Estado siempre que la lesión de los DDHH sea consecuencia de acción directa, omisión o ineficacia. En cuanto a la ineficacia, un ejemplo lo encontramos en el asunto *Deés c. Hungría* de 2010⁷⁸. El demandante acudió ante el TEDH debido a las insalubres condiciones de vida que le ocasionaba el intenso tráfico que pasaba diariamente cerca de su domicilio. El afectado consideró por tanto que se vulneraba el art. 8 del CEDH. El Estado, con el fin de acabar con dicha situación, tomó medidas para reducir el tráfico. Finalmente, pese a ello, el Tribunal consideró que estas fueron ineficaces e insuficientes y condenó al Estado.

Observamos que el Tribunal se convierte en cierto modo en un “verificador” del cumplimiento del derecho por parte del Estado.

4.3.3 Prueba de la lesión padecida.

Este último requisito es el que presenta un mayor número de discrepancias⁷⁹. Si bien parece lógico que el Tribunal de Estrasburgo debiera exigir un determinado tipo de prueba que acreditase que la injerencia medioambiental interfiere o impide el disfrute de los bienes protegidos en el artículo 8, lo cierto es que, con carácter general no son pocos los supuestos en los que el Tribunal no exige este tipo de comprobación, al considerar

⁷⁸ *Deés c. Hungría* de 9 Noviembre de 2010.

⁷⁹GARCÍA GESTOSO, Noemí. “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial.” *Foro, Nueva Época*, vol. 15, núm. 1, 2012, pág. 122 y ss.

determinadas circunstancias, como la intensidad de la injerencia, su prolongación en el tiempo, superación de los estándares ambientales previstos en la legislación, o la existencia de actos administrativos en los que la autoridad pública reconoce dicha degradación ambiental⁸⁰.

Por regla general el TEDH en cuanto a la evaluación de este requisito ha adoptado una postura muy flexible. Ejemplo de ello es el caso *Moreno Gómez c. España*. En dicho asunto el Tribunal no necesitó una prueba donde se evidenciara la contaminación acústica puesto que, al haber sido la zona declarada como acústicamente saturada, se entendía que la Administración reconocía dicha degradación ambiental.

Esta misma argumentación se empleó en el caso *Mileva y otros c. Bulgaria*⁸¹. En este caso a pesar de que los demandantes no presentaron ninguna prueba donde se constatare que el nivel de ruido soportado era superior a los límites admisibles, el Tribunal consideró probada la transgresión de los bienes protegidos en el artículo 8. El TEDH basó sus argumentos en la constatación de la intensidad y duración del ruido en el local.

En otras ocasiones el Tribunal ha invertido la carga de la prueba obligando al Estado demandado a contradecir los informes que atestiguan la superación del nivel de ruido o a refutar la autenticidad de los informes médicos que evidencian los daños causados por la contaminación. Esto ocurrió en los asuntos *Grimkovskaya c. Ucrania*, de 21 de julio de 2011 y *Bor c. Hungría*, de 18 de junio de 2013.

⁸⁰ ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. *La protección de la dimensión subjetiva del Derecho al Medio ambiente*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2016, pág. 114.

⁸¹ *Mileva y otros c. Bulgaria* de 25 de noviembre de 2010. En dicho asunto el Tribunal aludió a “molestias asociadas a los nuevos adelantos tecnológicos o molestias propias de la sociedad moderna.” A través de estos conceptos entró a valorar el umbral mínimo de gravedad y concluyó que aquellos ruidos emitidos diurnamente y en el proceso normal del trabajo no constituían un menoscabo en los derechos recogidos en el art. 8, sin embargo, los procedentes de un club de juegos electrónicos, dada la nocturnidad y molestia, no consideró que pudieran ser catalogados como molestia ordinaria y normal. Además, se probó la duración e intensidad con la que se emitían las injerencias sonoras en este club de juego y fue motivo suficiente para constatar la superación del umbral mínimo de gravedad

4.3 Margen de apreciación estatal y la valoración de los derechos que se contraponen⁸².

En este apartado analizaremos qué se entiende por el margen de apreciación que poseen los Estados y la ponderación del equilibrio justo de intereses. Tal y como hemos visto hasta ahora, el Estado debe garantizar a través de obligaciones de carácter procedimental o material que los ciudadanos puedan ejercer el libre disfrute tanto de su domicilio como de su vida privada y familiar. Sin embargo, este libre disfrute tiene ciertos límites. Para ello, resulta conveniente partir de lo establecido en el segundo apartado del artículo 8. Este precepto, a diferencia de otros del CEDH, establece algunas limitaciones al ejercicio de los derechos proclamados en su apartado primero de tal modo que, el apartado dice que, no existirá una injerencia por parte de la autoridad pública en aquellos casos en los que dicha injerencia haya sido previamente prevista en la ley, y que dicha medida sea necesaria para garantizar la seguridad nacional, pública, el bienestar económico o la protección de las libertades y derechos entre otros⁸³. Como vemos, esta limitación excepcional del apartado segundo otorga al Estado un gran margen de apreciación.

La doctrina del margen de apreciación⁸⁴ fue adoptada en primer lugar por la Comisión y posteriormente confirmada por el Tribunal. Este margen de apreciación se puede definir, tal y como el autor MARTÍNEZ PÉREZ⁸⁵ lo hace en su libro como una

⁸²GARCÍA GESTOSO, Noemí. “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial” *Foro, Nueva Época*, vol. 15, núm. 1, 2012, pág. 124 y ss.

⁸³ Art. 8.2 del Convenio Europeo De Derechos Humanos.

⁸⁴ SÁNCHEZ-MOLINA, Pablo. “Margen de apreciación nacional (en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos” *Revista en Cultura de la Legalidad*, núm 9, 2015, pág 226. El autor en su libro trata el concepto del margen de apreciación como “una técnica de creación jurisprudencial” que mantiene el equilibrio entre dos necesidades e intereses. Por una parte un mínimo común de protección derivado del Convenio y por otro lado, el de la soberanía nacional. De esta manera lo que declara el Tribunal es su abstención siempre que concurran ciertas circunstancias.

⁸⁵ MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 74.

“Autocontención o autolimitación judicial, basada en el mejor conocimiento jurídico, social, político, económico o cultural por parte del estado demandado”. Por esta razón, el Tribunal será quien considere si es el Estado o es él, quién se encuentra en mejor posición para entrar a valorar las medidas adoptadas. La naturaleza de la justificación de la apreciación puede ser diversa, por ejemplo puede basarse en fenómenos económicos, culturales o ambientales.

En cuanto a la política medioambiental y económica⁸⁶, los estados gozan de gran margen de apreciación lo que hace que en estos casos el Tribunal adopte un papel de carácter subsidiario y se dedique a determinar si a través de esas políticas el Estado ha respetado el contenido del Convenio y si ha ponderado de manera efectiva los intereses en juego. Se parte de la idea de que el Tribunal no debe de sustituir en la toma de decisiones al Estado. Parece obvio por tanto que por ejemplo en el ámbito económico, así como en la seguridad nacional, las decisiones que tome el Estado prevalezcan sobre la apreciación que el Tribunal pueda ejercer en cuanto al asunto. Un ejemplo de ello lo encontramos en el asunto *Hatton c. el Reino Unido*⁸⁷, en el que uno de sus jueces admite la posición de ventaja, de superioridad que poseen los Estados a la hora de valorar sus necesidades.

Aunque con lo expuesto anteriormente podríamos llegar a considerar que este margen de discreción es absoluto, hay que matizar que, sin embargo, está limitado a la ponderación de los intereses/derechos de las partes, es decir, al denominado como *justo equilibrio de intereses*. Este se podría definir como el equilibrio que debe de existir entre los derechos de la colectividad y los derechos individuales. Podríamos decir que el límite al margen de apreciación del Estado se encuentra en la proporcionalidad entre la injerencia y los fines legítimos que se pretenden conseguir. El caso *Powell y Rayner contra Reino Unido*⁸⁸

⁸⁶ SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 209. El autor para justificar este amplio margen de apreciación por parte del Estado reconocido por el Tribunal hace referencia a la sentencia del asunto *Giacomelli c. Italia*. En tal sentencia el Tribunal expuso que “en asuntos que plantean cuestiones vinculadas al medio ambiente, el Estado debe gozar de un amplio margen de apreciación”

⁸⁷ *Hatton I y otros contra Reino Unido* de 2 de octubre de 2001.

⁸⁸ Se justificó a través del fin legítimo que se perseguía. Una vez más hay que matizar que el principio de proporcionalidad actúa como límite al margen de apreciación de las Autoridades.

es muestra de ello. En dicho asunto se probó la existencia de un ruido excesivo que vulneraba los bienes protegidos del art. 8. Sin embargo, esta injerencia sonora resultó justificada a tenor de lo establecido en el apartado 2 de dicho artículo. El Tribunal en dicha sentencia, en el párrafo 41 expuso lo siguiente: “Como ha señalado la Comisión en sus resoluciones sobre la admisibilidad, la existencia de grandes aeropuertos internacionales, incluso en zonas urbanas muy pobladas, y el incremento del empleo de los aviones de reacción se han hecho indudablemente necesarios para el bienestar económico del país. Según estadísticas no discutidas facilitadas por el Gobierno, el aeropuerto de *Heathrow*, uno de los más utilizados del mundo, tiene extraordinaria importancia en el comercio y las comunicaciones internacionales y en la economía del Reino Unido. Los propios demandantes reconocen que la explotación de un aeropuerto de estas condiciones persigue un fin legítimo y que no se pueden suprimir totalmente las repercusiones desfavorables en su entorno» (párrafo 42). «Hay que tener en cuenta el equilibrio justo que debe existir entre los intereses concurrentes del individuo y del conjunto de la sociedad.”

A lo largo de la jurisprudencia los intereses colectivos han tenido un peso mayor que los intereses individuales siempre y cuando los medios para obtener ese fin legítimo no hayan entrañado medidas reprochables. La consideración de una medida como tal dependerá de su examen procedimental y material.

En cuanto al análisis material, el Tribunal examinará el tipo de política llevada a cabo por el Estado, el respeto del contenido del art. 8 y la justificación del fin legítimo y la lesión de la injerencia. En el asunto *Hatton c. El Reino Unido*⁸⁹, en la primera sentencia del año 2001, se hacía referencia a la falta de un documento por parte del Estado en el que se alegara un estudio acerca de la ponderación de los intereses en conflicto y en la que se justificara el interés legítimo. Sin embargo, poco después la Gran Sala rectificó y consideró que, debiendo ser la protección ambiental tenida en cuenta en las medidas adoptadas a

⁸⁹ SAN MARTÍN SEGURA, David. “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.” *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 3, 2005, pág. 252 y ss. En el párrafo 97 de dicha sentencia se recoge de la siguiente manera “al intentar encontrar el equilibrio correcto, los Estados deben tener en cuenta todo el conjunto de consideraciones materiales. Además, en un campo tan sensible como el de la protección medioambiental, la mera referencia al bienestar económico del país no es suficiente para superar los derechos de los demás.

nivel nacional, estas no deben de ser condicionadas tratando a los Derechos ambientales con un estatus especial.

Por lo que respecta al examen procedimental llevado a cabo por el Tribunal, este se basa en la comprobación de si la Administración ha actuado con la requerida diligencia y ha involucrado a todas las partes. Entre estos derechos se encuentran el de información y el de participación. De esta manera que, en el caso de que las partes vean menoscabados sus derechos, se les garantizará el su derecho a participar y a ser escuchadas.

4.4 Últimos avances jurisprudenciales.

4.5.1 *Asunto Moreno Gómez contra España*⁹⁰.

La sentencia acerca de este asunto *Moreno Gómez c. España* data del 16 de Noviembre de 2004. En dicha sentencia, una vez más, al igual que en el caso *López Ostra*, el Tribunal falló condenando al Estado. El origen del asunto es el ruido que los afectados del barrio San José en Valencia sufrían a consecuencia de la cantidad de bares y discotecas colindantes. Tal era el bullicio que el propio Ayuntamiento catalogó dicha zona como acústicamente saturada. El declarar una zona como tal, implica que el Ayuntamiento debe considerar la aplicación de ciertas medidas para reducir las injerencias sonoras hasta límites considerados como tolerables⁹¹.

Por dichos hechos, Moreno Gómez, propietaria de una vivienda situada encima de un local nocturno, debido a la intensidad del ruido y la inactividad por parte del Ayuntamiento, decidió seguir primeramente la cadena administrativa y judicial hasta llegar a Estrasburgo⁹².

⁹⁰ *Moreno Gómez c. España* del 16 de Noviembre de 2004.

⁹¹ El ayuntamiento no adoptó las medidas necesarias lo que implicó que, el propio Ayuntamiento, incumpliera la reglamentación propia.

⁹² Pilar en un principio reclamó al Ayuntamiento el pago de los costes que la supusieron el aislamiento de las ventanas. Dado el silencio negativo administrativo, decidió acudir a la vía contencioso-administrativa e interpuso una demanda que fue desestimada en primera instancia. Posteriormente apeló ante el Tribunal Superior de Justicia de La comunidad Valenciana y este confirmó la sentencia previa. Finalmente presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC). El recurso de amparo será conocido por parte del Pleno ya que, al haber ido

Esta sentencia presenta dos argumentos novedosos no pronunciados en sentencias anteriores. El primer argumento gira en torno al concepto de domicilio recogido en el art. 8 del Convenio. En este caso el Tribunal afirma que la protección que brinda el artículo al domicilio no debe interpretarse únicamente desde su consideración de elemento físico, sino también, desde el punto de vista de su goce y disfrute de manera que, se considerará que el precepto se ha violado cuando al inquilino se le limite.

El segundo argumento novedoso de dicha sentencia está relacionado con la prueba. En este caso el Tribunal arremete contra el TC español por mantener una “tesis formalista en exceso en la apreciación de la prueba”⁹³. El TC consideró que era necesaria una prueba individualizada del ruido desde el interior del domicilio de la afectada, pero como bien aclaró posteriormente Estrasburgo, en el caso de que existan pruebas por parte de la Administración en la que ya se constata que efectivamente existe una superación de los límites legales del nivel de contaminación acústica no se requerirá a la víctima aportar dicha prueba. En este caso de hecho, al haber considerado previamente el mismo Ayuntamiento la zona como acústicamente saturada, estaba ya acreditado.

Dada la nocturnidad, la intensidad y la duración del ruido, y la pasividad del Estado ante ello, el TEDH concluyó que efectivamente existía una violación del artículo 8 del CEDH.

4.5.2 *Asunto Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*⁹⁴.

Los hechos de esta demanda contra el Estado Español son el ruido y polvo que emitía una cantera cerca de la vivienda de los afectados. Los demandantes son en este caso

España condenada por el caso López Ostra, el TC consideró que debía de cambiar su línea judicial en consonancia al art 10.2 del Convenio. Finalmente, el Alto Tribunal deniega el amparo al considerar que no ha sido suficientemente acreditado que el ruido en el interior de su vivienda vulnere de manera efectiva sus DDFD.

⁹³ GARCÍA GESTOSO, Noemí. “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial” *Foro, Nueva Época*, vol. 15, núm. 1, 2012, pág. 119 y ss.

⁹⁴ *Martínez Martínez y Pino Manzano* de 3 de Julio de 2012.

dos habitantes del municipio de Redovan (Alicante) cuya vivienda se sitúa a apenas 200 metros de dicha cantera⁹⁵.

Estos dos vecinos acudieron en un principio ante la jurisdicción penal, la cual apoyándose en los informes técnicos⁹⁶, dictó un auto de sobreseimiento. Tras esto, decidieron llevar el caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa y una vez más el TSJ de la Comunidad Valenciana desestimó⁹⁷ el recurso puesto que consideró no acreditada la existencia de causalidad entre el daño causado y la actuación de la Administración. Finalmente y tras estas negativas, los dos residentes de Redovan presentaron el recurso de amparo ante el TC que lo declaró como inadmisibile.

Agotada la vía interna, los recurrentes acudieron ante el Tribunal de Estrasburgo a fin de que se les reconociera la vulneración de los derechos recogidos en el artículo 8 del Convenio. Para ello los afectados fundamentaron la demanda en los trastornos psicológicos⁹⁸ que les había causado el ruido procedente de la cantera.

Esta vez, al contrario de lo que hizo en los asuntos *López Ostra c. España*, *Moreno Gómez c. España* y *Martínez Martínez c. España*, el TEDH no condena a España al considerar que no existe una violación por parte del Estado. Su decisión se fundamenta principalmente en dos argumentos:

⁹⁵ Vivienda que a mayores era también utilizada como taller industrial. Además, dicha construcción se llevó a cabo sobre terrenos inicialmente calificados como rústicos que más tarde se calificarían como “suelo urbanizable programado industrial”.

⁹⁶ Estos informes técnicos se llevaron a cabo por el SEPRONA y en ellos se alegaba que las injerencias sonoras nocturnas no superaban el umbral mínimo de gravedad.

⁹⁷ Los argumentos en los que el TSJ basó su desestimación fueron que, en primer lugar tal y como se desprendía de los informes del SEPRONA, los ruidos no sobrepasaban el umbral mínimo, en segundo lugar las autorizaciones y permisos de la cantera eran correctos y por último en que se consideró que los residentes aceptaban la exposición de forma voluntaria al haber construido la vivienda sin autorización.

⁹⁸ Además ambos denunciante denuncian que el TSJ de la Comunidad no hubiese tenido en cuenta el informe psicológico que presentaron.

En primer lugar, una vez más, considerando que la apreciación hecha por parte de los tribunales internos acerca del umbral mínimo de gravedad basada en los informes⁹⁹ del Seprona era correcta. Y por tanto, al igual que en los casos *Fadeïeva c. Rusia*¹⁰⁰, *Fägerskiöld c. Suecia*¹⁰¹ y *Mileva y otros c. Bulgaria*¹⁰² entre otros, entiende que no ha existido dicho ruido excesivo.

Y en segundo lugar, sus argumentos se basaron en la construcción sin autorización del edificio. Considera el Tribunal que al haber construido los afectados dicho edificio en las inmediaciones de la cantera de forma voluntaria¹⁰³ pese a la calificación de dicho terreno como rústico, y por tanto no urbanizable, asumían la contaminación emitida de la cantera. Además ya sabían que dicha zona estaba desprovista de la protección ambiental que gozan las zonas residenciales. Aprovecha en este caso el Tribunal, al igual que lo hizo en el asunto *Buckley c. el Reino Unido*¹⁰⁴ para indicar que en las políticas de ordenación del territorio las autoridades nacionales gozan de un amplio margen de apreciación. Resulta relevante matizar la diferencia que presenta este asunto con el que meses antes se había pronunciado el Tribunal, el caso *Martínez Martínez c. España*¹⁰⁵. Ambos se diferencian en que el gobierno, en este caso, sí que pudo probar que la vivienda era ilegal mediante documentación oficial y a través de la denegación de los permisos municipales para realizar trabajos de mejora en su vivienda.

⁹⁹ Constataron que, ni por duración ni por intensidad los ruidos que se emitían desde la cantera tenían la suficiente entidad para considerar que sobrepasaban este límite.

¹⁰⁰ Sentencia asunto *Fadeïeva c. Rusia* de 9 de Junio de 2005. Demanda núm 55723/00

¹⁰¹ *Fägerskiöld c. Suecia* de 26 de Febrero de 2008.

¹⁰² *Mileva y otros c. Bulgaria* de 25 de noviembre de 2010.

¹⁰³ MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. “Sentencia del TEDH de 3 de julio de 2012, demanda núm. 61654/08, Martínez Martínez y Pino Manzano contra España” *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 18, 2012, pág. 48 y ss.

¹⁰⁴ *Buckley c. el Reino Unido*, 25 de septiembre de 1996.

¹⁰⁵ *Martínez Martínez c. España*, de 18 de octubre de 2011.

4.5.3 *Asunto Bor c. Hungría*¹⁰⁶.

La sentencia dictada por el TEDH el 18 de junio de 2013 tiene su origen en la demanda presentada contra la República de Hungría por vulnerar diversos preceptos del Convenio entre los que se encuentra el artículo 8. El demandante fundamenta sus argumentos en virtud de la pasividad que mostró la Administración ante el ruido excesivo. Las quejas de los vecinos de *Zalaegerszeg* comienzan en 1988 cuando la compañía de ferrocarriles de Hungría llamada *MÁV* decide cambiar la flota de sus locomotoras a vapor por trenes propulsados por combustible diésel. Esta sustitución hizo que el ruido que emitían dichos trenes a su paso aumentara considerablemente.

Fue en el año 1991 cuando los vecinos y él solicitaron por la vía interna la adopción de medidas para reducir el nivel de ruido así como una indemnización por daños y perjuicios. La justicia Húngara falló a favor de los afectados imponiendo multas a la compañía por sobrepasar los límites legales del nivel del ruido, a financiar las obras de los propietarios para la insonorización del domicilio así como a construir pantallas anti-ruidos. Sin embargo, en cuanto a la compensación por la depreciación del valor de la vivienda fue revocada a raíz de la apelación por parte de *MÁV*. Pese a las resoluciones judiciales no fue hasta el año 2010 cuando la compañía ferroviaria comenzó aplicar medidas para reducir el ruido, medidas que resultaron ser insuficientes puesto que, el demandante afirmaba que los niveles seguían siendo superiores a los permitidos¹⁰⁷.

Esta sentencia condenatoria del TEDH resulta ser interesante, puesto que, previamente a ésta, la mayoría de los asuntos relacionados con medios de transporte había tenido un fallo denegatorio al considerar que el Estado no había sobrepasado el margen de apreciación. En esta sentencia el Tribunal de Estrasburgo comienza recordando una vez más que, aunque el Convenio no recoge un derecho al medio ambiente tranquilo, el asunto puede examinarse bajo la perspectiva del artículo 8. El Tribunal además argumenta que tanto analizando el caso en base a la obligación positiva que se le impone al Estado de garantizar el disfrute de los derechos de sus habitantes propia del apartado primer del artículo 8, como analizándolo en base a las interferencias justificadas por parte de la

¹⁰⁶ *Bor c. Hungría* de 18 de Junio de 2013.

¹⁰⁷ Reconoció que efectivamente se habían reducido pero no cumplía con la normativa. No presentaba ninguna prueba al respecto.

autoridad pública del apartado segundo, los principios aplicables son similares¹⁰⁸. En ambos casos el Estado tendrá un margen de apreciación y deberá de llevar a cabo medidas que persigan un justo equilibrio de intereses.

Dado los mencionados antecedentes en los asuntos *Flamenbaum y otros c. Francia*, *Hatton y otros c. Reino Unido* y *Powell y Rayner c. Reino Unido* así como las medidas llevadas a cabo por MÁV, hacían difícil pensar que el TEDH condenara al Estado Húngaro. El argumento en el que se basó su sentencia condenatoria fue en el no cumplimiento por parte de Hungría de su obligación positiva de garantizar el respeto de los derechos recogidos en el precepto 8 del Convenio. Y fueron dos motivos los que hicieron que el Tribunal considerara ese incumplimiento. En primer lugar el inaceptable tiempo durante el cual el afectado sufrió las consecuencias del ruido¹⁰⁹ y en segundo lugar, el sistema de sanciones que fue ineficaz ya que no hubo medidas ejecutorias durante el proceso.

Por tanto tal y como concluye el autor MARTÍNEZ PÉREZ¹¹⁰, “La sentencia resulta muy positiva porque incorpora a la jurisprudencia ambiental un nuevo criterio de naturaleza procedimental que deberá ser respetado en adelante por los poderes públicos. Aunque siga reconociéndose a los Estados un amplio margen de apreciación, éstos deberán actuar con celeridad cuando haya injerencias insostenibles en los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8 del Convenio”

4.5.4 Asunto *Cuenca Zarzoso c. España*¹¹¹

Por último en este apartado analizaremos la reciente sentencia que versa sobre el asunto *Cuenca Zarzoso contra España*. En este caso veremos como los hechos relevantes son

¹⁰⁸ BOUZZA ARIÑO, Omar “Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Revista de Administración Pública*, núm. 192, 2013, pág. 195.

¹⁰⁹ Dado que desde que se inició el procedimiento hasta que se tomaron las primeras medidas judiciales pasaron 16 años.

¹¹⁰ MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. “Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda núm. 50474/08, Bor contra Hungría” *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 33, 2014, pág. 91 y ss.

¹¹¹ *Cuenca Zarzoso c. España* de 16 de Enero de 2018.

muy similares a los del asunto *Moreno Gómez c. España* por lo que, haremos un breve comentario acerca de ello y nos centraremos en las consideraciones del Tribunal.

En este caso al igual que en el asunto *Moreno Gómez* los hechos transcurren en el Barrio de San José, Valencia. El demandante en este caso, era el presidente de la Asociación de Vecinos y comenzó en la década de los noventa a presentar demandas contra el Ayuntamiento. Como respuesta, el Ayuntamiento adoptó una Ordenanza Municipal de Ruidos¹¹² por la que se declaró la zona acústicamente saturada. El afectado, con el fin de aminorar los efectos nocivos del ruido, decide instalar ventanas de doble cristal y aire acondicionado para el verano. En el 1999 interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial que entendió desestimada por el silencio administrativo. En sede contenciosa administrativa del TSJ de Valencia, también fue desestimada su sentencia al no considerar la existencia de prueba entre el nexo causal alegado y la efectiva vulneración¹¹³. Dada la situación, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el TC que fue inadmitido.

Fue entonces al mes de ser inadmitido dicho recurso cuando el TEDH dictó la sentencia del asunto *Moreno Gómez*. Dadas las conclusiones de dicha sentencia, el Ministerio Fiscal interpuso el recurso de súplica ante el TC. Tras seis años el Tribunal Constitucional desestimó el amparo puesto que consideraba que este asunto no era idéntico al de *Moreno Gómez*¹¹⁴.

El TEDH comenzó su pronunciamiento, al igual que hizo en el caso *Moreno Gómez*, hablando acerca de la carga de la prueba¹¹⁵. En este caso no solo exonerará a los afectados de “probar la gravedad del perjuicio causado sino también de la relación de causalidad.”¹¹⁶

¹¹² Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones, aprobada por acuerdo plenario de 28/6/1996 (“la Ordenanza”).

¹¹³ El afectado para apoyar sus pretensiones, alegó informes municipales donde se constataba el ruido excesivo así como informes médicos.

¹¹⁴ El TC argumentó que no había sido suficientemente probado que la afección en la salud del demandante fuese a consecuencia del ruido, que el Estado había tomado las medidas adecuadas.

¹¹⁵ El Tribunal considera que podrá existir una violación del art.8 siempre que se cumpla un requisito de carácter cualitativo (daño a los bienes jurídicos protegidos en el art.8) y otro cuantitativo (umbral mínimo de gravedad).

El Tribunal siguió su argumentación diciendo que coincidía con el gobierno en que había adoptado ciertas medidas y que era cierto que el declarar una zona como acústicamente saturada no implicaba el reconocimiento automático de toda lesión, sin embargo, también matiza que en este caso las lesiones fueron provocadas porque las medidas adoptadas fueron insuficientes e ineficaces. De forma que el Tribunal afirmó que “La normativa para proteger los derechos garantizados sirven de poco si no se ejecutan apropiadamente y el Tribunal insiste en que el Convenio trata de proteger derechos efectivos, no teóricos. El Tribunal ha destacado repetidamente que la existencia de un procedimiento sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera eficaz y oportuna.”¹¹⁷

Finalmente el TEDH consideró que efectivamente se había violado el artículo 8 del Convenio.

5. LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA EN ESPAÑA.

En el último punto del trabajo hablaremos acerca de la recepción de la jurisprudencia europea en España. Abordaremos la falta de adecuación del TC con respecto a la jurisprudencia del TEDH.

5.1 Constitución Española, Convenio Europeo de Derechos Humanos y su recepción por el TC.

Nuestra Constitución española de 1978, al contrario que el CEDH, sí que hace referencia al derecho al medio ambiente en el artículo 45. “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para

¹¹⁶ MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. “Sentencia del TEDH de 16 de enero de 2018, demanda núm. 23383/12, Cuenca Zarzoso c. España.” *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, núm 78, 2018, págs.115 y ss.

¹¹⁷ *Cuenca Zarzoso c. España* de 16 de Enero de 2018.

quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”¹¹⁸

Sin embargo, su ubicación en el Capítulo III del Título I dentro de los “principios rectores de la política social y económica” entraña ciertos inconvenientes¹¹⁹. La eficacia jurídica de este reconocido como “derecho al medio ambiente” del art. 45 CE se encuentra afectada por el artículo 53.3 CE¹²⁰. Si nos ceñimos a la literalidad de la redacción de dicho artículo, podríamos decir que se trata de un derecho fundamental por su ubicación en el Título I. Sin embargo, su inclusión en el Capítulo III implica que se trata de un principio rector, de eficacia jurídica débil. La mayor parte de la doctrina considera que no existe un derecho subjetivo al medio ambiente dada su ubicación en la Carta Magna, sin embargo, otros autores consideran lo contrario y basarán su postura en criterios de “ius-subjetividad” y “ius-fundamentalidad”¹²¹.

Tal como hemos mencionado en el párrafo anterior, este art. 45, dada su ubicación en el Capítulo III de la Carta Magna es considerado como una “norma de programación final”¹²². Esto implica que, no tiene la función de condicionar la actividad de los poderes públicos sino únicamente orientarla hacia determinadas consecuencias. Por tanto se despliega sobre el legislador una eficacia de protección mínima. Este principio de

¹¹⁸ Véase : <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> [consulta 15/06/2019]

¹¹⁹ GARCÍA GESTOSO, Noemí. “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial” *Foro, Nueva Época*, vol. 15, núm. 1, 2012, pág 115 y ss.

¹²⁰ Artículo 53.3 CE: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

¹²¹ Criterio utilizado por aquella parte de la doctrina que considera este derecho al medio ambiente como derecho fundamental.

¹²² SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 82.

protección medioambiental ha sido calificado como un mandato de orientación de la actividad del legislador.

Además de este artículo 45 CE, la protección frente a la contaminación acústica podría ser incardinada en los siguientes preceptos de la Constitución: Art. 15 CE (Derecho a la vida), art. 18.1 CE (Derecho a la intimidad) y el art. 18.2 CE (Derecho a la inviolabilidad del domicilio).

Por lo que respecta a la recepción de la jurisprudencia del TEDH, esta se articula a través del art. 10.2 de la Constitución. La previsión de este artículo en nuestra Carta Magna implica la obligación de interpretar los derechos fundamentales y libertades reconocidos en la Constitución de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España¹²³.

Además, una vez fue el CEDH ratificado por España y publicado en el boletín oficial del estado (BOE), pasó a formar parte de nuestro ordenamiento interno¹²⁴ de acuerdo con lo establecido en el art. 96 CE¹²⁵.

Prueba de dicha recepción son las Sentencias 119/2001 de 29 de Mayo y la 150/2011 de 29 de Septiembre. Con anterioridad a la primera sentencia, el TC había rechazado toda posible conexión entre la inviolabilidad domiciliaria y la contaminación acústica. Un ejemplo de ello fue el asunto *López Ostra c. España*, en dicho caso la Sección

¹²³ Artículo 10.2 de la Constitución Española: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

¹²⁴ ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. *La protección de la dimensión subjetiva del Derecho al Medio ambiente*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2016, pág. 142.

¹²⁵ Artículo 96 CE. “1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.”

Segunda de la sala Primera del TC consideró que, por carencia manifiesta constitucional, no debía admitirse a trámite el recurso. El Tribunal justificó su decisión argumentando que los olores, humos y ruidos emitidos por la planta depuradora no entrañaban una violación de la inviolabilidad de domicilio¹²⁶. Posteriormente, a partir de la sentencia 119/2001 su opinión cambió y se adaptó a la jurisprudencia del TEDH. Esta sentencia es considerada un hito puesto que se reconoce una “nueva proyección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente.”¹²⁷

5.2 La Jurisprudencia ambiental del TEDH y su falta de adecuación por parte de la doctrina del Tribunal Constitucional.

En este siguiente apartado vamos a analizar la interpretación que nuestro Alto Tribunal ha llevado a cabo respecto de los requisitos necesarios que determinan la violación del art.8. Basaremos dicho estudio en tres subapartados.

5.2.1 Nexo causal entre la lesión y la violación de los Derechos Fundamentales.

Tal y como hemos venido exponiendo a lo largo del trabajo, el TEDH para considerar que existe una efectiva violación del art. 8 del Convenio requiere que la agresión ambiental cause un efecto nocivo/dañino sobre la esfera de los derechos consagrados en dicho precepto. Respecto a ello, nuestro Tribunal Constitucional ha seguido la línea jurisprudencial del TEDH y considera que, existirá una violación de los derechos de los art 15 CE, 18.1 CE y 18.2 CE, en aquellos casos en los que la agresión ambiental conlleva un “grave peligro” o “peligro grave e inmediato” dada su exposición continuada.

Mediante esta interpretación hecha por parte del TC, se promueve una ampliación de los ámbitos de protección puesto que, abarca diversas intromisiones ambientales resultantes de una sociedad tecnológica avanzada. No se debe considerar como una

¹²⁶ SIMÓN YARZA, Fernando, *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág 295.

¹²⁷ ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. *ob. cit.*, pág 142

ampliación del contenido de dichos derechos sino como una extensión de las formas de agresión no concebidas en el momento actual¹²⁸.

En todas las sentencias del TC relativas a la contaminación acústica y posteriores al *asunto López Ostra*, se admite que “ una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”¹²⁹.

Como conclusión, en este caso podemos afirmar que, en cuanto a este primer requisito, la recepción que lleva a cabo la doctrina del TC con respecto a la jurisprudencia del TEDH es acorde. Sin embargo, el proceso probatorio al que somete la verificación de la idoneidad y suficiencia del daño, no parece ajustarse al criterio mantenido por el TEDH¹³⁰.

5.2.2 *La suficiencia y eficacia de las medidas adoptadas por la autoridad pública*¹³¹.

A lo largo de las sentencias analizadas en el trabajo se ha evidenciado la importancia que el TEDH brinda a toda medida adoptada por los Estados. Estas actuaciones tienen el fin de controlar y reducir la nocividad de las agresiones ambientales. Para el desempeño de dichas actuaciones, teniendo en cuenta el margen de apreciación del que gozan los Estados, deberán de llevar un justo equilibrio de intereses. Además, habría que añadir que, tal y como vimos en el asunto *Hatton c. Reino Unido*, no solo se exige al Estado que evite acciones directas que puedan violar los derechos de los afectados sino que, promueva medidas que eviten dichas agresiones.

¹²⁸ ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. *La protección de la dimensión subjetiva del Derecho al Medio ambiente*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2016, pág. 144.

¹²⁹ Sentencia 119/2001 de 29 de Mayo del Tribunal Constitucional.

¹³⁰ ALONSO GARCÍA, *ob cit.* pág.146.

¹³¹ *Ibidem*, pág. 146

Por lo tanto, Estrasburgo exigirá que dichas actuaciones sean eficaces, idóneas, adecuadas... para la garantía de los derechos de los afectados. No considerará como suficientes aquellas medidas ineficaces y modestas.

Por lo que respecta a la posición adoptada por el TC, considerará que podrá existir una violación de los derechos constitucionales tales como la inviolabilidad de domicilio o el derecho a la intimidad entre otros, cuando los ruidos sean evitables. La consecuencia de ello es que se atribuye a las autoridades públicas la obligación del adecuado control.

Esta apreciación por parte del TC resulta ciertamente insuficiente puesto que, tal y como se desprende de su jurisprudencia frente al ruido, no ha realizado ningún juicio de valor acerca de la evaluación de las medidas adoptadas ni tampoco ha constatado si la ponderación de intereses llevada a cabo por el Estado es adecuada, es decir, el Tribunal se limita únicamente a constatar si el Estado ha tomado medidas o no. Un ejemplo de esto lo encontramos en la STC 150/2011: “Lejos de mantenerse inactivo frente el incumplimiento reiterado del régimen especial que ella misma había establecido, usó en los años 1997 y 1999 todas las facultades que la normativa le atribuía para reducir el excesivo nivel de ruido existente en la zona y ajustarlo a los umbrales previstos con carácter general por la Ordenanza”.

Como vemos en dicho texto, es cierto que el TC hace referencia a las medidas adoptadas por la Administración, sin embargo, no entra a valorar la eficacia de su actuación. Por tanto se denota que, el Tribunal Constitucional está muy lejos de la reflexión que lleva a cabo el TEDH. Sin embargo y pese a ello, sí que podríamos concluir que efectivamente se adecua a la jurisprudencia del TC.

5.2.3 *La prueba.*

Por último hablaremos acerca del requisito de la prueba, el cuál se podría considerar como el más controvertido de los tres. Esta prueba implica aportar evidencias que constaten por una parte el nexo causal entre la agresión ambiental y la violación de los derechos fundamentales, y por otra parte los efectos nocivos sobre la salud de los afectados. Las sentencias de nuestro TC, en las que se ha pronunciado sobre el ruido, han demostrado la falta de adecuación con respecto a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mantenido, con respecto a lo que la prueba se refiere, una postura ciertamente laxa y flexible. Prueba de ello es la sentencia del *asunto Moreno Gómez c. España*, en la que el Tribunal consideró que, el TC había mantenido una “postura formalista¹³²” al considerar como necesaria una prueba desde el interior de la vivienda del afectado. En este caso Estrasburgo discurrió que, el hecho de ser una zona acústicamente saturada, era prueba suficiente para considerar que se habían sobrepasado los niveles acústicos. Pese a la interpretación que hizo Estrasburgo de la prueba, esta no fue incorporada en los posteriores pronunciamientos del TC¹³³.

Por tanto consideramos que el TC debería de ajustarse a la jurisprudencia del TEDH y determinar un único criterio común entre ambos.

6. CONCLUSIONES.

Algunas de las ideas más importantes que cabe reseñar a modo de conclusión son las siguientes:

Primera.- El concepto jurídico del ruido entraña cierta subjetividad en su valoración. Es cierto, que siempre que las inmisiones sonoras sean superiores a cierto baremo, podremos considerar dicho ruido como molesto. Sin embargo, existen ocasiones en que los sonidos son considerados también como nocivos no por sobrepasar el nivel de decibelios sino también por otros factores como son la nocturnidad, la duración o la intensidad.

¹³² En la sentencia 150/2011 el TC desestimó dicho recurso por en primer lugar no constatar la intensidad de los ruidos externos en el interior del domicilio suficientes para vulnerar los derechos consagrados en el art.8. En segundo lugar no se probó que dicho daño fuese a consecuencia de la omisión de un poder público.

¹³³ Es importante añadir que, pese a que el TC no haya hecho una adecuación suficiente de la jurisprudencia del TEDH con respecto a la prueba, jueces y tribunales ordinarios sí que la han sustentado. Por ejemplo en el ámbito civil, se considera que se requerirá únicamente la prueba de la realidad y la intensidad del ruido siempre y cuando constate que la presencia de la injerencia sonora repercute en los DDDFF. Por su parte el TS ha reconocido en otras ocasiones que la falta de la prueba no basta para descartar la existencia del daño moral y que la sentencia del TEDH sobre el asunto Moreno Gómez, le impide adoptar enfoques “indebidamente formalistas en cuanto a la prueba.”

Segunda.- Hoy en día el ruido es considerado, tanto legal como jurisprudencialmente, como un agente medioambiental contaminante que incide directamente en las personas vulnerando los derechos humanos recogidos en el CEDH. A pesar de no ser recogida ninguna referencia al medio ambiente como tal en el CEDH, el TEDH ha logrado luchar contra la contaminación acústica a través de una tutela indirecta. Para otorgar dicha protección, el TEDH ha llevado a cabo una interpretación extensiva de los artículos del Convenio. Los bienes jurídicos protegidos a los que se ha ligado la protección medioambiental son varios: Derecho a la vida, prohibición de los tratos inhumanos o degradantes, derecho a la propiedad privada y derecho a la vida privada e inviolabilidad del domicilio.

Tercera.- La admisibilidad de la demanda no implica que el TEDH, en el pronunciamiento sobre el fondo, vaya a estimar la demanda. Para ello se requiere la presencia de diversos requisitos ineludibles. La jurisprudencia del TEDH frente a la contaminación acústica ha sido evolutiva y ha estado supeditada a las nuevas circunstancias y demandas que se iban presentando ante él. Prueba de ello son todas las sentencias que he desarrollado a lo largo del trabajo. Vemos cómo se parte de una negación total de la protección ambiental articulada a través del Convenio hasta su fina estimación.

Cuarta.- Pese a la necesidad de implicación de los poderes públicos frente al ruido, ha sido el TEDH el que ha tomado el protagonismo y ha reprochado a los Estados el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 8. Bien sea por acción directa, omisión o ineficacia en sus medidas, los Estados han sido condenados por violación de los derechos fundamentales recogidos en el Convenio. Por tanto los Estados deberían de implicarse más.

Quinta.- La definición de los requisitos necesarios para la estimación de la demanda se considera en cierto modo insuficiente. El requisito de la idoneidad e intensidad de la lesión presenta cierta indefinición en cuanto a la apreciación del umbral mínimo de gravedad. En aquellos casos en los que no exista una prueba evidente de la superación de los índices volumétricos del ruido, la consideración del ruido excesivo dependerá de las circunstancias de cada caso. El segundo requisito, en el que se requiere que los daños sean imputados al estado, queda en cierto modo desvirtuado por el margen de apreciación estatal. Por último, la prueba de la lesión padecida sigue esta misma senda ya que el TEDH adopta un criterio tan laxo y flexible, que hace que no se pueda establecer un criterio respecto a dicha prueba

fijo, sino que dependerá de diversas circunstancias. La flexibilidad e imprecisión de estos requisitos puede entrañar cierta inseguridad jurídica.

Sexta.- Que el Estado goce de un amplio margen de apreciación en determinados asuntos de relevancia nacional resulta adecuado puesto que como bien se ha expuesto en la jurisprudencia, hay ciertos ámbitos en los que la Administración se encuentra en una posición de ventaja a la hora de valorar sus necesidades. En estos casos el Tribunal adopta un papel subsidiario y valorará únicamente si ha cumplido con el Convenio y si ha llevado a cabo una ponderación adecuada del justo equilibrio de intereses. La jurisprudencia evidencia que en la mayoría de los casos ha primado el interés colectivo sobre los intereses individuales incluso en aquellos casos en los que el ruido era insoportable, esto hace que, este margen de apreciación entrañe cierta inseguridad jurídica puesto que nunca se sabe con certeza cuál será el criterio que seguirá el Tribunal al valorar si el Estado ha ponderado correctamente el equilibrio de intereses.

Séptima.- En nuestra constitución, a través del artículo 45, se hace referencia al derecho a un medio ambiente adecuado. Sin embargo, este dada su ubicación en la Carta Magna, no puede considerarse como un derecho subjetivo sino más bien como un mandato de orientación de la actividad al legislador. La recepción de la jurisprudencia del TEDH está garantizada gracias al artículo 10.2 CE.

Octava.- En líneas generales podemos concluir que nuestro Tribunal Constitucional no ha hecho una interpretación adecuada de la jurisprudencia ambiental del TEDH. Pese a que es cierto que el primer requisito de la estimación de la demanda es adoptado correctamente por nuestro TC, los otros dos no ofrecen la misma garantía. El criterio sobre la prueba es el que más discrepancias muestra con respecto a la jurisprudencia del TEDH al adoptar el Alto Tribunal una postura demasiado “formalista”.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ALENZA GARCÍA, José F. “La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental.” *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 36, 2003.

ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo *El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica*. Marcial Pons, Madrid, 1995.

ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. *La protección de la dimensión subjetiva del Derecho al Medio ambiente*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2016.

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo De Derechos Humanos” *Revista de Administración Pública*, núm. 163, 2003.

BOUZZA ARIÑO, Omar “Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Revista de Administración Pública*, núm. 192, 2013.

DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción. “El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”. *Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 12, 2005.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos. *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la protección del medio ambiente*. Madrid, Iustel Publicaciones, 2018.

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M^a. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales.” *Revista Jurídica De La Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 31, 2015.

GARCÍA GESTOSO, Noemí. “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial” *Foro, Nueva Época*, vol. 15, núm. 1, 2012.

GARCÍA SANZ, Benjamín y GARRIDO GARCÍA, Francisco J. “La contaminación acústica en nuestras ciudades.” Colección estudios sociales, volumen 12 de Estudios Sociales, Fundación la Caixa, 2003.

LÓPEZ GUERRA, Luis. “La evolución del sistema europeo de protección de Derechos Humanos.” *Revista de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*, núm. 42, 2018.

MARÍN CASTÁN, Francisco “Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido.” *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 10, 2002.

MARTÍNEZ PÉREZ, E. *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. “Sentencia del TEDH de 16 de enero de 2018, demanda núm. 23383/12, Cuenca Zarzoso c. España” *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 78, 2018.

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. “Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda núm. 50474/08, Bor contra Hungría” *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 33, 2014.

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. “Sentencia del TEDH de 3 de julio de 2012, demanda núm. 61654/08, Martínez Martínez y Pino Manzano contra España” *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 18, 2012.

PÉREZ LUÑO Antonio E. “Las generaciones de Derechos Humanos.” *Revista Direitos Emergentes Na Sociedade Global (REDESG)*, vol. 2, núm. 1, 2013.

RETORTILLO BAQUER, Lorenzo. “La defensa cruzada de derechos: La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, núm. 10.

SALINAS ALCEGA, Sergio. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI. El proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*. Iustel, Madrid, 2008.

SAN MARTÍN SEGURA, David. “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.” *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 3, 2005.

SÁNCHEZ-MOLINA, Pablo. “Margen de apreciación nacional (en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos)” *Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 9, 2015.

SIMÓN YARZA, Fernando, “La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo”. *Revista Persona y Derecho*, núm. 63, 2010.

SIMÓN YARZA, Fernando, *Medio Ambiente y Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

URIARTE RICOTE, Maite. “La apertura de la Jurisprudencia Ordinaria a la protección de los derechos fundamentales frente a las emisiones acústicas aeroportuarias.” *Revista de la Administración Pública*, núm. 179, 2009.

8. RECURSOS ELECTRÓNICOS.

- Ecologistas en acción:

<https://www.ecologistasenaccion.org/5350/la-contaminacion-acustica/>

- RAE:

<http://dle.rae.es/?id=WoW1aWq>

- Texto Recomendación 1885

<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/EREC1885.htm>

- Declaración Universal de Derechos Humanos:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

- Convenio Europeo de Derechos Humanos:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF.

- Constitución Española.

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

9. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS

- Demanda asunto *Arrondelle c. Reino Unido*, de 15 de julio de 1980.
- Demanda asunto *Baggs c. el Reino Unido*, de 16 de octubre de 1985.
- STC 119/2001 de 29 de Mayo.
- STC 150/2011 de 29 de Septiembre
- STEDH asunto *Bor c. Hungría* de 18 de Junio de 2013. Demanda núm. 50474/08.
- STEDH asunto *Buckley c. el Reino Unido*, 25 de septiembre de 1996. Demanda 20348/92.
- STEDH asunto *Cuenca Zarzoso c. España* del 16 de Enero de 2018. Demanda núm. 23383/12.
- STEDH asunto *Deés c. Hungría* del 9 de Noviembre de 2010. Demanda núm. 2345/06.
- STEDH asunto *Fadeieva c. Rusia* de 9 de Junio de 2005. Demanda núm. 55723/00.
- STEDH asunto *Fägerskiöld c. Suecia* de 26 de Febrero de 2008. Demanda núm. 37664/04.
- STEDH asunto *Guerra c. Italia* de 19 de Febrero de 1998. Demanda núm. 59909/00.
- STEDH asunto *Hatton II y otros c. Reino Unido* de 8 julio 2003. Demanda núm. 36022/97.
- STEDH asunto *Hatton I y otros contra Reino Unido* de 2 de octubre de 2001. Demanda núm. 36022/1997.
- STEDH asunto *Kyrtatos contra Grecia de*, de 22 de mayo de 2003. Demanda núm. 41666/98.
- STEDH asunto *Leon y Agnieszka Kania c. Polonia* del 21 de Julio de 2009. Demanda núm. 12605/03.
- STEDH asunto *López Ostra c. España*, del 9 de Diciembre de 1994. Demanda núm. 16798/90.
- STEDH asunto *Martínez Martínez contra España* de 18 de Octubre de 2011. Demanda núm. 21532/08.
- STEDH asunto *Martínez Martínez y Pino Manzano* de 3 de Julio de 2012. Demanda núm. 61654/08.
- STEDH asunto *Mileva y otros c. Bulgaria* del 25 de Noviembre de 2010. Demandas núm. 43449/02 y 21475/04.

- STEDH asunto *Moreno Gómez c. España* del 16 de Noviembre de 2004. Demanda núm. 4143/02.
- STEDH asunto *Powell y Rayner c. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1990. Demanda núm. 36022/97.
- STEDH asunto *Zammit Maempel contra Malta* de 22 de Noviembre de 2011. Demanda núm. 24202/10.
- STEDH asunto *Zimmermann y Steiner contra la Confederación Helvética* de 3 de Octubre de 1983.